



***** (1)

VS.

**SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE 69/2019 S.E.
RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que desechó la contestación de demanda presentada por ***** (2), en su carácter de apoderada de la Universidad Autónoma de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
UABC	Universidad Autónoma de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

RESULTANDO:

I.- Que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución dictada el siete de junio de dos mil dieciocho por el Secretario General y apoderado legal de la UABC, en el procedimiento administrativo de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número ENS-O-RE-006-2015 de nueve de octubre de dos mil quince, en la cual se rescindió el citado contrato.

II.- Que mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho la Primera Sala de este Tribunal se declaró incompetente por territorio para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora y ordenó remitirla a la Tercera Sala de este Tribunal.

III.- Que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho la Tercera Sala de este Tribunal admitió la competencia para conocer de la controversia planteada y previno a la actora para que precisara la totalidad de las autoridades que deben figurar como demandadas; prevención que atendió mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

IV.- Que mediante acuerdo emitido el trece de noviembre de dos mil dieciocho el Magistrado de la Tercera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la UABC y a su Secretario General.

V.- Que por escrito de trece de febrero de dos mil diecinueve, ***** (2), en su carácter de apoderada legal de la UABC, pretendió dar contestación a la demanda en representación de la citada Universidad, el cual fue desechado en proveído de veintiuno del mismo mes y año.

VI.- Que el diez de abril de dos mil diecinueve, la apoderada legal de la UABC interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió el dos de julio de la citada anualidad, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de cinco días, quien no realizó manifestación alguna.

VII.- Que el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, la Tercera Sala de este Tribunal ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada, en razón que el acto impugnado por la demandante es de los que le compete conocer a la Sala Especializada, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal.

VIII.- Que en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 69/2019 S.E.

IX.- Que el ocho de mayo de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la contestación de demanda.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. Es del tenor siguiente:

*"Ensenada, Baja California, veintiuno de febrero del dos mil diecinueve. Por recibido el escrito y sus anexos, registrado bajo número de folio 0294, presentado por ***** (2), como apoderada legal de la Universidad Autónoma de Baja California. Se ordena agregar en autos para que obre como legalmente corresponde.*

DESECHAMIENTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Tratándose de las autoridades demandadas, el artículo 33, quinto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, prevé que su representación corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de estudio, aún cuando la promovente acompañada al escrito de contestación un poder general que le fue otorgado por el Rector de la Universidad demandada; no es el instrumento bajo el cual, en el juicio contencioso administrativo, se representa a dicha institución educativa como autoridad demandada, pues esa representación recae y debe ejercerse únicamente por quienes dentro de su organización tengan la titularidad de los entes que indica el precepto legal indicado en el párrafo anterior.

*Así, en el caso de ***** (2), no comparece como titular de la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada Universidad Autónoma de Baja California.*

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 4 emitida por este órgano jurisdiccional; de subsecuente inserción:

AUTORIDADES. SU REPRESENTACION PARA COMPARECER EN JUICIO NO ES ADMISIBLE. *En efecto, en el juicio contencioso administrativo no es admisible que las autoridades comparezcan mediante representante legal, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I y II inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la litis en el juicio contencioso administrativo se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los actos que específicamente se les imputa a cada una de las demandadas, mismas que a su vez, en base al emplazamiento, adquieren la carga de contestar por sí mismas los actos que se le atribuyen. Lo anterior, con excepción de los Ayuntamientos, como órgano colegiado, quienes sí pueden ser representados en juicio por el Síndico Municipal, en los términos de la Legislación Municipal Aplicable.*

Juicio Contencioso Administrativo 32/90. David Octavio Carrasco García. Vs, Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Mexicali. Resolución emitida por la Primera Sala con fecha 20 de septiembre de 1990, confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 10 de enero de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 45/90. Angel Sánchez Wong vs. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali. Resolución emitida por la Primera Sala con fecha 3 de octubre de 1990, confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 28 de febrero de 1991, por unanimidad de votos.

TERCERO.- Agravio. En su único agravio, la recurrente alega en esencia lo siguiente:

- Que la resolución que se combate deja a su representada en estado de indefensión, dado que la UABC ejerce su defensa mediante la representación legal que otorga el Rector como máxima autoridad, mediante los instrumentos legales necesarios, como es el caso del otorgamiento de poderes con facultades para pleitos y cobranzas.

- Que dentro de su organización cuenta con la oficina del Abogado General, siendo la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

- Que el Acuerdo que establece las Bases para la Organización y Funcionamiento de la Oficina del Abogado General de la UABC, en su punto quinto establece que los campus Ensenada y Tijuana contarán con sendos asesores jurídicos, quienes son las personas encargadas de llevar la representación de la Universidad, lo cual únicamente se puede hacer mediante el otorgamiento de poderes, como es el caso que nos ocupa.

- Que la recurrente no se trata de una apoderada externa sino que como asesora jurídica de la Vicerrectoría Campus Ensenada, le fue delegada la representación legal por el Rector de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, del Estatuto General de la UABC, que establece que son facultades y obligaciones del Rector tener la representación legal de la Universidad y delegarla cuando juzgue necesario.

- Que si la representación de la UABC se da conforme a su normatividad interna y esta establece que la misma se delega cuando lo juzgue necesario el Rector, a juicio de la recurrente, dicha delegación se dio en favor de su persona por ser asesora jurídica de la Vicerrectoría del Campus Ensenada y parte integrante de la Oficina del Abogado General.

- Que la representación legal se ejerce a través de los poderes que ante Notario otorga el Rector al Abogado General en términos del artículo 103, fracción I, del Estatuto General de la UABC, así como a los demás asesores jurídicos

integrantes de la oficina del Abogado General, y que se incluyen a los asesores jurídicos de las Vicerrectorías.

-Que se le deja en total estado de indefensión a su representada al desechar la contestación de la demanda, sin tomar en cuenta lo antes señalado, pues de ser así, no contaría con la estructura para defenderse, máxime que el párrafo quinto de la Ley del Tribunal en su último renglón establece que la autoridad será representada en los términos de la normatividad aplicable, quedando plenamente acreditado que la representación para defender a la UABC es mediante el otorgamiento de poder por el Rector de la citada casa de estudios, tal como se acreditó con la documental que se adjuntó al escrito de contestación de demanda.

- Que al no reconocer la personalidad de la recurrente como apoderada legal de la UABC, vulnera su derecho a la defensa jurídica, violentando derechos fundamentales al no permitirle tener un juicio justo que le permita defenderse.

CUARTO.- Estudio del agravio. El agravio en reseña es **infundado**, en atención de las consideraciones siguientes.

Punto de litigio.

Del acuerdo recurrido y agravio reseñado se advierte que la cuestión jurídica a resolver en la presente resolución, consiste en determinar si la recurrente en su carácter de apoderada legal o asesora jurídica de la Vicerrectoría del del Campus Ensenada, tiene legitimación en el juicio contencioso administrativo para contestar la demanda en representación de la UABC.

Veamos.

El artículo 31 de la Ley del Tribunal señala quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo. Dicho precepto establece:

"Artículo 31.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Del artículo transcrito, se advierte que en el juicio contencioso administrativo son partes el demandante; el demandado, que puede ser la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, o, en su caso, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, y; el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Lo anterior obedece a que el juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio, por lo que la autoridad emisora del acto es quien debe comparecer a defender la legalidad de su actuación.

No obstante lo anterior, el artículo 33 de la Ley del Tribunal establece en su quinto párrafo que las autoridades podrán ser representadas en juicio, correspondiendo dicha representación a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

El precepto legal invocado dispone:

"Artículo 33.- Ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

...

La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.



Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.

Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos."

Se precisa que el artículo transcrito es análogo al artículo 33 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el cual fue reformado mediante Decreto número 625, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a fin de incluir la representación legal de las autoridades, pues previo a dicha reforma, en el juicio contencioso administrativo las autoridades demandadas no podían ser representadas, con excepción de los Ayuntamientos, quienes podían comparecer por conducto del Síndico Procurador en los términos de la legislación municipal.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma, en relación con el tema, se señaló lo siguiente:

"La reforma al artículo 33 de la Ley que rige los actos del tribunal, tiene como finalidad adoptar el sistema de representación legal que otras legislaciones cómo la Nueva Ley de Amparo o la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya prevén para las autoridades. Representación que no se depositará en cualquier servidor público subalterno a las demandadas, sino que descansará en las respectivas áreas jurídicas que las leyes o reglamentos prevean para las autoridades y en el servidor público que posea la investidura de presidente, para el caso de las autoridades colegiadas. Lo que inclusive permite homologar tal previsión, con lo que ya dispone la Ley de Entidades Paraestatal o las diversas leyes y reglamentos que prevén autoridades colegiadas."

De lo anterior se aprecia que la intención del legislador fue adoptar el sistema de representación legal que otras legislaciones cómo la Nueva Ley de Amparo o la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo prevén para las autoridades, a fin de que no se deposite la representación en cualquier servidor público subalterno a las demandadas, sino que descansará en las respectivas áreas

jurídicas que las leyes o reglamentos prevean para las autoridades.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 9º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ prevé que en el juicio de amparo los titulares de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser representados por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los **titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos**.

Por lo que hace a la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo federal, el párrafo cuarto del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo² establece que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal

¹ **"Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

(...)

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

(...)."

² **"Artículo 5o.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

(...)"

de Entidades Paraestatales; tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

De lo expuesto, realizando una interpretación auténtica y teleológica del artículo 33 de la Ley del Tribunal, se puede concluir que en el juicio contencioso administrativo la representación de las autoridades demandadas corresponderá al **titular** de la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, pues del proceso legislativo de la reforma al artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se advierte que la intención del legislador era que la representación de las autoridades no se depositará en cualquier servidor público subalterno a las demandadas, **sino en las respectivas áreas jurídicas que las leyes o reglamentos prevean para las autoridades.**

Lo anterior es acorde al modelo de representación legal previsto en la Ley de Amparo y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que el legislador pretendió adoptar con la reforma al artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Conclusión que se robustece con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Tribunal, el cual prevé que las autoridades o los **titulares de las citadas áreas jurídicas**, estarán facultados para nombrar delegados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se reproduce a continuación:

REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO, POR NO SER EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el artículo 200, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, dispone que la

representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas. Ahora bien, ni la Ley del Seguro Social ni el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen cuáles son las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de las autoridades de ese instituto, motivo por el cual el Ejecutivo Federal expidió los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, que fueron abrogados por el Decreto por el que se determinan las unidades administrativas encargadas de la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social ante los tribunales de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, que en su artículo primero establece que la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social ante los tribunales judiciales federales, por lo que se refiere a sus dependencias de nivel central, corresponde, indistintamente, al director jurídico o al titular de la Coordinación Normativa Contenciosa y, en ausencia de éste, al titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales. Por otra parte, la actual Ley del Seguro Social, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y el actual Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, no precisan cuáles son las dependencias de nivel central a que se refiere el artículo primero del decreto mencionado; por ello, excluyendo a las autoridades que se señalan en el artículo tercero del mismo decreto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 257 de la Ley del Seguro Social y las disposiciones que integran los títulos primero, segundo y tercero del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se deduce que entre ellas se encuentra la dirección general del instituto, ya que tiene facultades de dirección, organización, vigilancia y funcionamiento del propio instituto que rigen para las demás autoridades que lo constituyen, en tanto que las demás autoridades del instituto que se precisan en el artículo tercero del decreto en comento, realizan esas facultades a nivel regional y local. Por tanto, si la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una dependencia de nivel central, su titular sólo puede ser representado en el recurso de revisión por el director jurídico o por el titular de la Coordinación Normativa Contenciosa y, en ausencia de éste, por el titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales. Consecuentemente, si el que interpone el recurso de revisión en representación del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social no es el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, conforme a lo dispuesto por los citados artículos 200, párrafo tercero y 248 del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación jurídica.

Época: Novena Época; Registro: 186435; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A. J/4
Página: 1213.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que en el juicio contencioso administrativo corresponde a la autoridad emisora del acto comparecer a defender la legalidad de su actuación o



bien, que comparezca en su representación el titular de la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, los artículos 74, 78, fracción I, 101 y 103 del Estatuto General de la UABC, y quinto del Acuerdo que establece las Bases para la Organización y Funcionamiento de la Oficina del Abogado General de la UABC, disponen lo siguiente:

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California

"Artículo 74. *El Rector será la autoridad ejecutiva máxima de la Universidad, su representante legal y el presidente del Consejo Universitario.*

El Rector designado durará en su cargo cuatro años y en ningún momento podrá ser reelecto.

El desempeño del cargo de Rector en forma provisional, no impide ser designado Rector definitivo.

"Artículo 78. *Son facultades y obligaciones del Rector:*

*I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla cuando juzgue necesario;
..."*

"Artículo 101. *La Oficina del Abogado General es la dependencia especializada de representación, gestión, asesoría, opinión, estudio y compilación en materia jurídica, auxiliar y dependiente directo del Rector. Su titular será el abogado general."*

"Artículo 103. *Son funciones del abogado general:*

I. Representar a la Universidad como apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que legalmente requieran cláusula especial, conforme al poder que para tal efecto le sea otorgado por el Rector ante fedatario público;

II. Representar a la Universidad ante las comisiones mixtas de conciliación y resolución previstas en los contratos colectivos de trabajo vigentes entre la Universidad y los sindicatos de los trabajadores académicos y administrativos;

III. Asesorar jurídicamente a las autoridades, dependencias y unidades académicas que lo soliciten;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a la interpretación e integración de la normatividad universitaria; V. Redactar y revisar los proyectos de convenios, contratos e instrumentos similares en los que la Universidad sea parte;

VI. Redactar y revisar los proyectos de creación y reforma de normas universitarias, o de cualquier otra cuestión que el Rector considere pertinente presentar al Consejo Universitario para su discusión y aprobación;

VII. Promover la actualización permanente de la normatividad universitaria, y

VIII. Verificar y gestionar la publicación de la normatividad universitaria vigente en la página institucional de internet.”

Acuerdo que establece las Bases para la Organización y Funcionamiento de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de Baja California.

"QUINTO. Los Campus Ensenada y Tijuana contarán con sendos asesores jurídicos, físicamente adscritos a las oficinas de los Vicerrectores respectivos, pero que serán designados a propuesta del Abogado General y que estarán a las órdenes de éste en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.

Las funciones de los asesores jurídicos adscritos a los campus en mención, serán las siguientes:

I. Fungir como corresponsal en el trámite de juicios y procedimientos que deban seguirse en la localidad de su adscripción, presentando promociones, dando seguimiento a los acuerdos, recibiendo las notificaciones correspondientes, recabando y preparando pruebas, siguiendo las instrucciones específicas del Abogado General, a quien corresponderá en exclusiva el control del proceso y el establecimiento de la estrategia jurídica.

II. Promover ante las oficinas que en la localidad de su adscripción tenga el Ministerio Público, las denuncias y querellas necesarias, previa instrucción del Abogado General, salvo el caso de extrema urgencia o cuantía que dicho funcionario estime como menor.

III. Realizar gestiones ante cualquier dependencia o entidad de la administración pública ubicada en la localidad de su adscripción, en defensa de los intereses de la Universidad, previa instrucción del Abogado General, salvo cuando se trate de casos de extrema urgencia, cuantía menor o trámites de carácter ordinario, a criterio de dicho funcionario.

IV. Representar al Abogado General en todo trámite interno ordinario que se realice en el campus de su adscripción, salvo disposición expresa en contrario por dicho funcionario.

V. Coadyuvar en la redacción, revisión, corrección y aprobación de proyectos de convenios y contratos, a indicación expresa del Abogado General.

VI. Dar asesoría jurídica a todas las autoridades, funcionarios, empleados y alumnos universitarios que así lo ameriten en razón de sus labores y laboren ordinariamente en el campus de su adscripción, conforme a los criterios que determine el Abogado General. Ante la inexistencia de precedentes o lineamientos definidos sobre un tema específico, siempre deberá consultarse previamente a dicho titular.

VII. Todas las actividades similares o conexas con las anteriores funciones, y las que le sean expresamente encomendadas por el Abogado General.”

Los artículos transcritos, en lo que interesa, disponen:

- Que el Rector tiene la representación legal de la UABC, la cual podrá delegar cuando juzgue necesario.

- Que la Oficina del Abogado General es la dependencia especializada de representación, gestión, asesoría, opinión, estudio y compilación en materia jurídica, auxiliar y dependiente directo del Rector, cuyo titular será el Abogado General.

- Que es función del Abogado General representar a la Universidad como apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que legalmente requieran cláusula especial, conforme al poder que para tal efecto le sea otorgado por el Rector ante fedatario público.

- Que los campus Ensenada y Tijuana de la UABC contarán con sendos asesores jurídicos, físicamente adscritos a las oficinas de los Vicerrectores respectivos, pero que serán designados a propuesta del Abogado General y que estarán a las órdenes de éste en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.

- Que los asesores jurídicos fungirán como corresponsales en el trámite de juicios y procedimientos que deban seguirse en la localidad de su adscripción, presentando promociones, dando seguimiento a los acuerdos, recibiendo las notificaciones correspondientes, recabando y preparando pruebas, siguiendo las instrucciones específicas del Abogado General, a quien corresponderá en exclusiva el control del proceso y el establecimiento de la estrategia jurídica.

Conforme lo expuesto, **son infundados** los argumentos de agravio expuestos por la recurrente en el sentido de que acorde con la normatividad interna de la UABC tiene legitimación para comparecer al juicio contencioso administrativo en representación de la UABC, pues de los preceptos antes reseñados se tiene que si bien el artículo 78, fracción I, del Estatuto General de la UABC establece que es facultad del Rector tener la representación legal de la Universidad y delegarla cuando juzgue necesario, el artículo 33 de la Ley del Tribunal no autoriza la representación de las autoridades a través de apoderados o mandatarios, pues tal ordenamiento, conforme ha quedado precisado, exige únicamente que comparezca a juicio la propia autoridad o en su caso, a través del titular de la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa

jurídica, siendo para el caso de la UABC, el Abogado General, en términos de los artículos 101 y 103, fracción I, del Estatuto General de la citada Institución.

Encuentra sustento lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se reproducen a continuación:

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita.

Época: Novena Época; Registro: 163006; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 144/2010; Página: 1322.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES. La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el juicio señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa -que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica- un apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dado que la representación pública

basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de derecho público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.", respectivamente.

Época: Décima Época; Registro: 2006394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A. J/14 (10a.); Página: 1587.

Sin que pase desapercibido por esta Juzgadora, lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, del Estatuto General de la UABC, el cual faculta al Abogado General para representar a la Universidad como apoderado general para pleitos y cobranzas con todas las facultades que legalmente requieran cláusula especial, conforme al poder que para tal efecto le sea otorgado por el Rector ante fedatario público; sin embargo, se precisa que el citado poder no es lo que legitima a la citada autoridad para comparecer al juicio contencioso administrativo sino que la normatividad interna que regula a la UABC lo faculta como titular encargado de la defensa jurídica de la referida universidad, pues, se reitera, el artículo 33 de la Ley del Tribunal exige que la representación de las autoridades sea a través del **titular** de la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

De igual manera, **resulta infundado** lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que como asesora jurídica de la Vicerrectoría Campus Ensenada tiene legitimación para representar a la UABC en términos del artículo quinto del Acuerdo que establece las Bases para la Organización y Funcionamiento de la Oficina del Abogado General de la citada institución.

En primer término, debe decirse que del escrito de contestación de demanda presentado por la recurrente (fojas 180 a 202 de autos), se advierte que expuso que compareció



únicamente en su carácter de apoderada legal de la UABC, adjuntando para acreditar lo anterior instrumento notarial número 173,832, volumen 4,749, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número Cinco de la ciudad de Mexicali, Baja California, por el cual el Rector de la UABC otorga a ***** (2), poder general para pleitos y cobranzas (foja 714 a 781 del anexo relativo al presente juicio).

En segundo, contrario al sentir de la recurrente, el artículo quinto del ordenamiento legal en cita no autoriza a los asesores jurídicos para comparecer en el juicio contencioso administrativo en representación de la UABC, puesto que la fracción primera del precepto legal invocado establece que los asesores jurídicos únicamente fungirán como corresponsales en el trámite de juicios y procedimientos que deban seguirse en la localidad de su adscripción, siguiendo las instrucciones específicas del Abogado General, a quien corresponderá en exclusiva el control del proceso y el establecimiento de la estrategia jurídica; de ahí que, como ha quedado expuesto, es al Abogado General a quien le corresponde representar a la UABC como titular de la unidad encargada de su defensa jurídica.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a la UABC como señala la recurrente, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley del Tribunal, así como la normatividad interna que rige a la UABC, la citada Universidad podrá comparecer en el juicio contencioso administrativo a defender la legalidad de sus actos a través del Rector o del Abogado General, quienes a su vez podrán designar delegados a fin de que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos.

De igual manera, el no reconocer la personalidad de la recurrente como titular de la defensa jurídica de la UABC, tampoco vulnera derechos fundamentales como afirma la inconforme, pues debe precisarse que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no implica dejar de observar los requisitos de procedencia establecidos en la legislación, como lo es la legitimación de quien promueve en el juicio contencioso administrativo en representación de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Décima Época; Registro: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Página: 909.

En consecuencia, al no tener la recurrente facultades para comparecer a juicio en representación de la UABC, es correcta la determinación de desechar su contestación de demanda en el acuerdo recurrido y, por ende, ante lo infundado de los agravios que hace valer la inconforme, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y a *** (2), en su carácter de apoderada legal de la Universidad Autónoma de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 2, 3, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 69/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "D. Ontiveros", written over a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala Especializada, located in Mexicali, Baja California. The text within the stamp includes "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", "MEXICALI, BAJA CALIFORNIA", and "SALA ESPECIALIZADA". Below the stamp, the text "SALA ESPECIALIZADA" and "EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN" is visible.